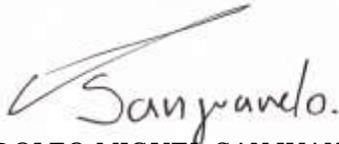
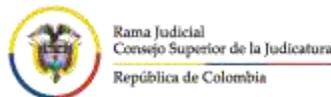


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la demandada se notificó del mandamiento de pago, presentó un escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del siete (7) de febrero del año en curso, con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de GLORIA ROJAS VARGAS, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$26.976.913), por concepto de capital insoluto derivado del pagaré adosado al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (4 de octubre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

La accionada fue notificada por aviso de dicha decisión, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el nueve (9) de septiembre anterior (folios 35 a 45), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

Precítese que si bien aquella presentó un escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito (folios 47 a 49), lo hizo cuando ya había fenecido el término perentorio de diez (10) días que para el efecto le concede el artículo 442 del C.G.P., el cual empezaba a contar a partir del recibo de la notificación por aviso y no desde la personal, por haberse surtido primero aquella.

Para arribar a dicha conclusión, ha señalarse que si bien el veinticinco (25) de septiembre pasado, a la accionada se le notificó de manera personal el mandamiento de pago, lo cierto es que para ese momento ya se había producido la notificación por aviso, conforme surge de la certificación expedida por la empresa de correo que obra al folio 35, en consonancia con el artículo 292 del C.G.P. que regula el tema.

En virtud de la norma en cita, si tras recibir el citatorio, el demandado no comparece, se le enviara el aviso, con ocasión del cual, una vez recibido, se producirá la notificación, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega; luego de ello, inician a contabilizarse los términos, disponiendo aquél de tres (3) días para retirar las copias (inciso 2° - artículo 291 del C.G.P.), y a su vencimiento, del lapso dispuesto para descorrer el traslado, que aquí es de diez (10) días.

En el caso en concreto, toda vez que el aviso se recibió el nueve (9) de septiembre, la notificación se entiende surtida al día siguiente, es decir, el diez (10) del mismo mes; enseguida cuentan los tres (3) días referidos, que transcurrieron entre el once (11) y el quince (15) de dicha calenda; finalmente, el periodo para proponer excepciones, diez (10) días, que irían desde el dieciséis (16) al veintinueve (29) de septiembre; y la defensa se vino a formular solo hasta el nueve (9) de octubre, es decir, tardíamente.

Debiendo señalar que el acto de notificación personal no implica que se pueda desconocer la notificación por aviso surtida con antelación o suplir una con otra, no solo porque una consecuencia de tal calado no está prevista en la norma procesal vigente, sino porque la primera ya habría cumplido la finalidad de enterar a la parte de la causa que se tramita, y la actuación ya se encuentra agotada ¹.

Por demás, el acto se cumplió porque no obraba aún constancia de la entrega del aviso, circunstancia última, que valga aclararlo, no favorece a la demandada, pues el ordenamiento jurídico no estipula término u oportunidad para allegar dicho documento, y en esa medida, había cuenta que la formulación de excepciones fue extemporánea, ningún pronunciamiento es dable efectuar al respecto.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra GLORIA ROJAS VARGAS, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.348.845).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2016-00189-01 - interno No. 492/2017, m.s. José Mauricio Marín Mora.

Código de verificación:

00b7af787b3e90fc7ca38274bdc9b910dfb19e4adc81cd696d02aee3d7e14154

Documento generado en 09/12/2020 06:54:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>